

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00953 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA** contra **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y la **DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd18745ed4922182d282ec190d3c70e7d14dacf911045aa3f00b8b0ea378bf**

Documento generado en 05/11/2021 01:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: SANDRA MILENA RIAÑO PARRA
ACCIONADO	: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.
RADICACIÓN	: 2021 – 0953.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA RIAÑO PARRA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y la DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 25 de septiembre de 2021, en la que solicita *“la incorporación del predio Calle 26 A Sur 10 B 15 Este CHIP AAA217NKTD EN UN PLANO TOPOGRÁFICO ACTUALIZADO con el fin de que se envíe posteriormente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro para la aprobación e incorporación correspondiente (...)”*, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que, en lo relacionado a la DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS, según el Decreto Distrital 016 de 2013, dicha dirección es una dependencia de la Secretaria de Planeación Distrital.

2.1.2.- En lo relacionado al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021 – *dado que la solicitud fue remitida el sábado 25 de septiembre de 2021 a las 23:01 horas* -, aduce que el mismo fue debidamente resuelto y notificado el pasado 4 de noviembre de 2021, mediante el oficio No. 2-2021-98816.

2.1.3.- Conforme a lo anteriormente expuesto esgrime que además de configurarse lo que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado, advierte que el termino para emitir la respuesta requerida no había fenecido, ello como quiera que el artículo 5º, del Decreto 491 de 2020 amplio a treinta y cinco (35) días el termino para resolver el pedimento formulado por la accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 25 de septiembre de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 25 de septiembre de 2021, el accionante radicó petición ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, en la que solicitó "la incorporación del predio Calle 26 A Sur 10 B 15 Este CHIP AAA217NKTD EN UN PLANO TOPOGRÁFICO ACTUALIZADO con el fin de que se envíe posteriormente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro para la aprobación e incorporación correspondiente (...)".

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 4 de noviembre de 2021, es decir, antes de haberse admitido la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados³.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En**

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ "(...) Consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) se encontró que el predio ubicado en la dirección Calle 26 A Sur 10 B 15 Este, identificado con el Chip: AAA0217NKTD, hace parte de la manzana 24 (03) y corresponde al lote 02 del plano legalizado SC7/4-06 aprobado mediante la Resolución 1126 del 18/12/1996 del desarrollo "San Blas II", tal como se muestra en la imagen 1. Según el cuadro de áreas del plano, el predio cuenta con 1074.40 m2. De otro lado, y de acuerdo con el Feature Class denominado: ADMBDG. Lote catastral, el predio en referencia (información de la Base de Datos Geográfica Corporativa de la entidad - BDGC), se encuentra incorporado e identificado de manera individual con su correspondiente chip en la cartografía oficial del Distrito Capital con el código catastral: 0011130320. Es decir, se encuentra incorporado en la información catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, tal como se indica en la imagen 2. Así mismo como Ud. ya lo sabe, este desarrollo se encuentra en proceso de Regularización, en el cual, el predio de su interés corresponde al lote 15 de la manzana 3, tal como se observa en la imagen 3. El plano que se encuentra en trámite de regularización es acorde con la situación real y tiene el aval favorable de la Dirección de Información, Cartografía y Estadística, según el oficio 2-2021-22146 del 24/03/2021. De otra parte, esta entidad no realiza incorporaciones sobre los planos urbanísticos o legalizados sin que medie un acto administrativo que así lo ordene, emitido por los entes urbanísticos competentes (Curadores Urbanos), tal como lo señala el Decreto Distrital 544 de 2007. Dado que el citado predio hace parte de un plano de legalización, no es necesario incorporarlo como "plano topográfico actualizado", ya que hace parte de una cartografía previamente aprobada como lo son los planos legalizados del desarrollo San Blas II."

dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.⁵ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor SANDRA MILENA RIAÑO PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.